226704763-DFE

Juicio No. 17203-2022-06449

JUEZ PONENTE:SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA, JUEZA
AUTOR/A:SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 14 de marzo del 2024, a las 12h00.

VISTOS: Sube por recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo de la sentencia dictada por el Dr. Benjamín Pineda Cordero, Juez de la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción constitucional de protección propuesta por el ciudadano CABASCANGO QUILUMBAQUIN LUIS GIOVANY contra el Ministerio de Educación y la Procuraduría General del Estado; sentencia a la que el Juez a-quo ha dado efecto el inter comunis a favor de las personas que han comparecido a la audiencia en calidad de testigos y perjudicados. Por concedido el recurso se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, corresponde su conocimiento al Tribunal Quinto de la Sala de lo Civil y Mercantil, que para resolver considera: PRIMERO: Es obligación primordial de los jueces verificar si en los procesos que les corresponde en conocimiento se han privilegiado y respetado las garantías constitucionales del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y de la defensa. SEGUNDO: Revisada la acción constitucional que nos ocupa se evidencia que fue presentada el día martes 20 de diciembre del 2022 a las 09h56 en la oficina de sorteos del Complejo Judicial Norte, habiendo correspondido por sorteo al Dr. Pablo Cabrera Peñaherrera, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes de la parroquia Quitumbe; recibido por el Juez sorteado, dispone que se certifique si el 20 de diciembre del 2022 se encontraba o no de legalmente de turno en flagrancia. El Secretario de la Unidad Judicial sienta la razón, determinando que el 20 de diciembre del 2022, el mencionado Dr. Pablo Cabrera Peñaherrera, no estaba de turno. Seguidamente el señor Juez en providencia de 23 de diciembre del 2022 argumenta que de acuerdo a la directriz referente a la implementación de mejoras en el sistema SATJE para el ingreso de causas flagrantes y sorteo de causas constitucionales presentadas en días y horas no laborables, se define que: el sorteo de causas constitucionales dentro de la jornada laboral regular, [dice que es el caso de la especie] (sic), transcribe la regla: "…1.- *Al realizar el sorteo por la opción "Normal" únicamente en materia constitucional dentro de la jornada laboral (8 am a 17 pm) el sistema sorteará el proceso entre todos los jueces del cantón sin excluir a los jueces configurados en turno flagrancia…*". Concluye que toda vez que el día del sorteo, al no haber estado legalmente de turno, dicho sorteo efectuado a su persona para conocer la causa, no cumple con los parámetros establecidos en el memorando circular CJ-DNGP-2022-0294-MC de 30 de abril del 2022, suscrito por el director Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, transgrediéndose lo que dispone el artículo 160 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre los modos de prevención de la competencia, en tal sentido, DISPONE que se remita la

demanda constitucional a la oficina de sorteos para que se realice ***un nuevo sorteo apropiado y conforme*** a las normas mencionadas. Con ello, se vuelve a sortear la causa, (segundo sorteo) correspondiendo al Dr. Benjamín Pineda Cordero, Juez de la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, quien sin considerar el primer sorteo, avoca conocimiento el 28 de diciembre del 2022, sustancia la causa y emite la sentencia el 24 de agosto del 2023, que hoy es objeto de recurso de alzada. TERCERO: El artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte pertinente dice: "Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos…" (…) 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional….". De su parte, las normas subsidiarias aplicables a las garantías constitucionales como la que nos ocupa, constan en el Código Orgánico General de Procesos, cuyo artículo 107 prevé las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y en el numeral 2 dice: "Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: (…) 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila…", siendo por tanto la competencia una solemnidad sustancial, cuya omisión provoca nulidad procesal insanable, porque atenta a los principios del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa. **CUARTO:** Es preciso considerar lo que dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional respecto de la competencia específica en tratándose de garantías constitucionales: "*Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley.* ***La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados***". Por lo tanto en las acciones de índole constitucional, reguladas por la Constitución y la Ley Orgánica especial, el Juez que debe conocer la acción, bien sea por sorteo en los lugares con pluralidad de jueces o por la presentación directa y fecha de ingreso en lugares con un único juez multicompetente, no podrá ***inhibirse*** de conocerla, sin perjuicio de la ***excusa*** que podría presentar con sustento en alguna causal contemplada en el Código Orgánico General de Procesos o de la ***inadmisión*** en caso de ser incompetente en razón del territorio o los grados; mas sucede en la especie, que el señor Juez primeramente sorteado, ni ha presentado excusa, ni ha inadmitido la causa por incompetencia territorial o de grado, lo que hizo fue DESCONOCER EL SORTEO EFECTUADO Y DISPONER un NUEVO

SORTEO (segundo) de la causa, figura inexistente en el sistema jurídico-constitucional, puesto que la Ley no lo prevé, es decir no es facultad o atribución del Juez desconocer el sorteo legal de causas y disponer uno nuevo; aceptar aquello, sería una suerte de inseguridad jurídica y vulneración a las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, permitiendo ilegalmente que un juez que considere que una determinada causa no le debía ser sorteada, disponga libremente nuevo sorteo. Por otra parte, es legalmente admitido que un juez que se inhiba del conocimiento de una causa por circunstancias procesales, bajo los supuestos legales contenidos en el numeral 9 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, remita el proceso para el sorteo o la entrega al Juez competente, como también que siendo competente se excuse de conocer la causa por estar inmerso en una de las causales legales contenidas en el artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos, con la finalidad de que otro juez la conozca, y finalmente que inadmita una demanda (en el campo ordinario por el incumplimiento de requisitos o presupuestos de admisibilidad procesal, conforme lo determina por ejemplo los artículos 147, 349 del Código Orgánico General de Procesos o en el campo constitucional por incompetencia en razón de los grados o del territorio conforme lo preceptúa el citado artículo 7 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Sin embargo, como queda claro, el Dr. Pablo Cabrera Peñaherrera, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, a quien le correspondía conocer la causa por sorteo, (prevención art. 160 COFJ), es decir era el Juez competente, quien lejos de abandonar el conocimiento de la causa por alguna de las formas legalmente admitidas, lo hace en base a un argumento errado e inexistente, interpretando el memorando emitido por la Dirección de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura. **QUINTO:** Ahora bien, porqué se dice que es un argumento errado: El memorando circular CJ-DNGP-2022-0294-MC de 30 de abril del 2022 de Gestión Procesal, en el numeral 1 citado por el señor Juez a-quo para disponer un segundo sorteo de la causa, determina que: 1.- *Al realizar el sorteo por la opción "Normal" únicamente en materia constitucional dentro de la jornada laboral (8 am a 17 pm) el sistema sorteará el proceso entre todos los jueces del cantón sin excluir a los jueces configurados en turno flagrancia.* El Dr. Cabrera Peñaherrera, hace certificar que el día MARTES 22 de diciembre del 2022 a las 09h56 (presentación y sorteo de la causa que nos ocupa) no estaba de turno en flagrancia, razón por la que considera no debía entrar en el sorteo de las causas constitucionales, sin percatarse que la regla dice lo contrario, es decir, las causas constitucionales presentadas dentro de la jornada laboral de 08h00 a 17h00, deberán ser sorteadas entre TODOS LOS SEÑORES JUECES DEL CANTÓN, SIN EXCLUIR a aquellos jueces que en dicho día estén en turno de flagrancia, esto es TODOS los jueces lo que abarca aquellos que estén o no de turno el día del sorteo. Consecuentemente, el auto improcedente, carente de sustento legal y fáctico dictado por el doctor Pablo Cabrera Peñaherrera, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, el 23 de diciembre del 2022, ha provocado que el Dr. Benjamín Pineda Cordero, Juez de la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, sorteado ilegalmente en segunda ocasión, actué sin COMPETENCIA, provocando una NULIDAD INSANABLE en esta causa, que atenta contra el debido proceso, y específicamente contra la garantía contenida en el artículo 76 numeral 7

literal k de la Constitución, concordante con el artículo 107 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos. **SEXTO:** La Corte Constitucional en la **Sentencia 2571-18-EP/23 ha dicho: "…*36. En este sentido, de conformidad con los párrafos 30 al 32 supra, si bien se ha establecido que, frente a una alegación de vulneración de derechos, el juez competente es el juez constitucional, es decir, todos los jueces del territorio ecuatoriano; la CRE y la ley también prevén límites para evitar la presentación de este tipo de acciones ante cualquier juez. 37. Dichos límites, en los que la competencia de los jueces se enmarca, buscan que las garantías jurisdiccionales no sean presentadas aleatoriamente, bajo motivos ajenos a la reivindicación de derechos. Estas circunstancias desnaturalizarían el objetivo de las garantías…".* Asimismo es necesario considerar el contexto del análisis y argumentos esgrimidos en la sentencia No. **98-23-JH/23 y acumulados** de la Corte Constitucional referente a la competencia de los jueces constitucionales en las acciones de garantías de derechos y su prevalencia dentro del proceso, cuya vulneración provoca indefectiblemente la nulidad. Finalmente, se toma en cuenta, la parte pertinente de la sentencia **No. 2137-21-EP /21 de 29 de septiembre del 2021, dictada por la Alta Corte, que al analizar uno de los temas puesto en su consideración en la acción extraordinaria de protección dice: "…42.** Al respecto, es preciso iniciar el análisis mencionando que el sorteo de jueces constituye una actuación efectuada dentro de los procesos judiciales a fin de determinar al juzgador, en específico, que conocerá la causa respectiva y que prevendrá en la competencia frente al resto. Así, aunque el mismo no es efectuado directamente por un juzgador, tiene notorias repercusiones de relevancia jurisdiccional para cualquier proceso. **43.** El COFJ en su artículo 109 numeral 13 establece ciertas consecuencias de índole administrativa para el funcionario que incurra en la 'infracción gravísima' de "*ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas*". Sin embargo, por su importancia dentro del proceso, la irregularidad probada del sorteo con el fin de direccionar la prevención de una determinada causa hacia un juez en particular, tiene también consecuencias de índole procesal al afectar el derecho a ser juzgado por el juez predeterminado por la ley, así como las garantías de imparcialidad e independencia, dependiendo de las circunstancias de cada caso. **44.** De tal manera que el derecho al juez predeterminado por la ley reconocido por el artículo 76 numeral 7 literal k) de la CRE exige no sólo que el órgano jurisdiccional haya sido creado con anterioridad a los hechos que dan origen al proceso judicial y que su régimen impida considerarlo como un tribunal de excepción, especial o *ad hoc,* sino también que su composición se encuentre preestablecida y que se siga el procedimiento determinado para la designación de los miembros que lo componen en cada caso concreto. **45.** Es por ello que, a consideración de esta Corte, las irregularidades en los sorteos de jueces, más que un asunto relacionado solo con la garantía de ser juzgado por un juez competente en razón del territorio, materia, personas y grados, constituyen, también una afectación al juez predeterminado por la ley. **46.** En tal sentido, para el caso de las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 numeral 2 de la CRE determina que le corresponde a "*la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos*" conocer el caso correspondiente. En concordancia con ello, el artículo 7 de la LOGJCC determina que "*será competente cualquier jueza o juez de primera instancia*

del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. ***Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas y jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato*** *(...)*" (énfasis añadido). **47.** De ahí que, en aquellos lugares en donde existe pluralidad de juzgados, el juez predeterminado por la Constitución y la ley para conocer las acciones de protección es aquel proveniente del correspondiente sorteo, realizado en legal y debida forma. **48.** Teniendo en cuenta aquello y que, como ya se mencionó, la irregularidad en el sorteo de jueces podría tener también repercusiones en la esfera de protección de las garantías de ser juzgado por un juez imparcial e independiente, no puede ser considerado como un aspecto puramente administrativo que únicamente merezca un tratamiento en el ámbito disciplinario; al contrario, requiere también de la atención de los jueces al determinar la validez del proceso. Así, es su obligación, dentro de su primera providencia -al calificar la acción- determinar su real ocurrencia y los efectos con relevancia constitucional que pueda tener; para que, en virtud de ello, determinen según corresponda, cómo debe subsanarse cualquier vicio del sorteo que pueda afectar la legitimidad del proceso y generar una posible vulneración de derechos constitucionales de las partes procesales...". En mérito de lo expuesto, este Tribunal, DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por el señor Juez, Dr. Benjamín Pineda Cordero quien habría actuado sin competencia, nulidad que se declara a partir del auto de 23 de diciembre del 2022 (foja 85) al estado en que el señor Juez que asumió competencia por prevención Dr. Pablo Cabrera Peñaherrera, Juez de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, califique, y/o sustancie y resuelva la acción constitucional presentada conforme constitucionalmente corresponda. Deberá precautelar y privilegiar los principios de celeridad, economía procesal, concentración y formalidad condicionada aplicables a las causas constitucionales. Se llama severamente la atención del citado señor Juez Dr. Pablo Cabrera Peñaherrera, a fin de que sea más diligente en las causas que le corresponde conocer, así como del Dr. Benjamín Pineda Cordero, para que asuma competencia en las causas que legalmente le corresponden. Hágase conocer del particular al Consejo de la Judicatura para los fines legales que sean pertinentes en referencia al proceso administrativo de sorteo de causas, específicamente de causas constitucionales y de la que nos ocupa. Ejecutoriada esta resolución, remítase inmediatamente el expediente al Juzgado de origen y cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República. Notifíquese.-

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA(PONENTE)

NARVAEZ VILLAMARIN GUADALUPE MARGOTH

JUEZA (E)

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZA

FUNCIÓN JUDICIAL
UMENTO FIRMADO
CTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUADALUPE
MARGOTH
NARVAEZ LIMA
VILLAMARIN
C=EC
L=QUITO
CI
1712488848
1710325174

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
YOLANDA
TARCILA CUEVA
BAUTISTA
C=EC
L=QUITO
CI
1802728079

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUADALUPE
MARGOTH
NARVAEZ
VILLAMARIN
C=EC
L=QUITO
CI
1710325174

FUNCIÓN JUDICIAL

226732133-DFE

En Quito, jueves catorce de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las catorce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CABASCANGO QUILUMBAQUIN LUIS GIOVANY en el casillero electrónico No.1715702583 correo electrónico josedavidespinozadr@hotmail.com. del Dr./Ab. JOSÉ DAVID ESPINOZA ESPINOZA; CABASCANGO QUILUMBAQUIN LUIS GIOVANY en el casillero electrónico No.1802624369 correo electrónico pilarparedes1972@hotmail.com. del Dr./Ab. PILAR DEL CARMEN PAREDES BENAVIDES; DEFENSORIA DEL PUEBLO en el casillero electrónico No.1722728100 correo electrónico david.zamora@dpe.gob.ec. del Dr./Ab. DAVID ALEXANDER ZAMORA CÓRDOVA; LUIS GONZALO CHAGUASAY CEPEDA, ROSA ALEXANDRA TANGUILA CHONGO Y DALILA MARISOL ALVARADO ANDI en el casillero electrónico No.1802624369 correo electrónico pilarparedes1972@hotmail.com. del Dr./Ab. PILAR DEL CARMEN PAREDES BENAVIDES; MANGUIA MARCATOMA JOSE MIGUEL en el correo electrónico fidel.jmf1x3_3@hotmail.com. MINISTRA DE EDUCACION DEL ECUADOR DRA. MARIA BROWN PEREZ en el correo electrónico danielr.calderon@educacion.gob.ec, andres.oquendo@educacion.gob.ec, gaby.rodriguez2126@gamial.gob.ec, anag.rodriguez@educacion.gob.ec. MINISTRA DE EDUCACION DEL ECUADOR DRA. MARIA BROWN PEREZ en el casillero electrónico No.1719121251 correo electrónico gaby.rodriguez2126@gmail.com, andres.oquendo@educacion.gob.ec, anag.rodriguez@educacion.gob.ec. del Dr./Ab. ANA GABRIELA RODRIGUEZ AGUILAR; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero electrónico No.0401333331 correo electrónico bmba06@hotmail.com. del Dr./Ab. BYRON MAURICIO BENAVIDES AGUIRRE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

BONIFAZ AUCANCELA CRISTIAN ARMANDO

SECRETARIO (A)

Firmado por
CRISTIAN

5
cuad

RAZON: Siento por tal que el contenido de la Sentencia de segunda instancia que anteceden en 4 fotocopias, son iguales a sus originales, las mismas que han causado Ejecutoria por el Ministerio de la Ley, y que reposa en este archivo dentro de la Acción de Protección No. 17203-2022-06449 que sigue **LUIS GIOVANY CABASCANGO QUILUMBAQUIN** en contra de **MINISTRA DE EDUCACIÓN Y OTROS** documentos que reposan en el Archivo de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. **LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 24 de abril de 2024.

Dra. María Belén Jaque
SECRETARIA RELATORA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.